

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, indicándole que Dinamizar Administración S.A.S, allegó acta de entrega definitiva del “vehículo” ubicado en la carrera 2 No. 7-77 ubicado en la zona urbana del municipio de San José Caldas, misma que se llevo a cabo el 21 de marzo del 2023.

A su paso, Dinamizar Administración S.A.S solicitó al despacho tener en cuenta los honorarios finales por el cuidado y la administración del inmueble durante su gestión.

San José, Caldas 10 de abril de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas
Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. No. 228

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Libardo Bedoya
Demandado:	José David Londoño López
Radicado:	1766540890012020-00086-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ LIBARDO BEDOYA GRAJALES, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ, se incorpora al cartulario el acta de entrega allegada por la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS. No obstante, y previo a entenderse perfeccionada la entrega, se hace imperioso requerir al secuestre para que aclare la imprecisión acentuada en cuanto que la misma se realizó frente a un vehículo automotor, y no con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-13629.

Para los fines pertinentes se ordena que por secretaría expedir el respectivo oficio.

Aunado a lo anterior, se advierte que empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, no rindió informe final de su gestión, dentro de los 10 días que prevé el artículo 500 del Código General del Proceso, pese haberse requerido mediante providencia No. 64 del 9 de marzo del 2023.

En razón a ello y como quiera que el artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre del 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, establece como criterio para la fijación de honorarios definitivos, los siguientes puntos a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 27. FIAJCIÓN DE TARIFAS.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

***1. SECUESTRE.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre (02) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así.” (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular ha señalado el tratadista Jaime Azula Camacho:

*“(…) a. Honorarios. Los honorarios son la remuneración que el juez le asigna al secuestre por la labor realizada. Son provisionales aquellos que se fijan por el solo hecho de asistir a la diligencia, y **definitivos, los que le asignan finalizada la labor, aprobadas las cuentas** y restituidos los bienes, y corresponden a un porcentaje de las cantidades recaudadas, como sucede en el caso de las empresas o industrias, o del valor de los bienes, si estos son improductivos. ¹**(Negrilla fuera del texto)***

Reforzando lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso establece que los honorarios de los auxiliares de la justicia, se deben fijar de conformidad con las siguientes prerrogativas:

*“(…) **ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia**, cuando hayan finalizado su cometido, **o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.** En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Se observa que en caso sub examine, el auxiliar de la justicia se encuentra obligado a rendir cuentas de su gestión de conformidad con lo preceptuado en los artículos 51 y 52 del Estatuto Procesal². Sin embargo, y pese haber requerido la rendición de

¹ Manual Derecho Procesal. Sexta Edición 2017. Pg 130.

² **ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

dichas cuentas y/o informe, el auxiliar de la justicia DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS guardó silencio dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, tendrá este operador judicial que abstenerse de fijar honorarios definitivos, pues se itera, que la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, no cumplió con su deber de presentar las cuentas y/o informe final de su gestión como auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 43** de la presente fecha. San José **11 de abril del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b194bb0ce8558c7ad1d9dadba1da271c6d3f8a4cb95eae9dc88dc2f6de88113e**

Documento generado en 10/04/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>